

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Administrador: CONSTANTINO S. RAMOS

AÑO LXXV

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 13 DE MARZO DE 1950

NUM. 14.053

PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 63
El Congreso Nacional,

DECRETA:

la siguiente

Ley Para Establecimientos Bancarios

Artículo 19—Toda persona natural o jurídica que reciba depósitos, emita bonos, cédulas hipotecarias, pólizas de ahorro, títulos de capitalización u otras obligaciones con el fin de obtener fondos para presentarlos, se considerará que efectúa operaciones bancarias y se sujetará a las disposiciones de esta ley y a la Ley del Banco Central de Honduras.

Art. 29—Únicamente los establecimientos bancarios organizados de acuerdo con la ley podrán efectuar las operaciones indicadas en el artículo anterior y usar la denominación de Banco, Casa Bancaria o sus similares en español o en cualquier idioma.

Las casas comerciales que deseen dedicarse a operaciones puramente bancarias, deberán establecer separadamente de sus negocios, una sección bancaria con su contabilidad especial y sujetas en todo lo aplicable a esta ley, sobre todo en cuanto al capital, garantía y vigilancia.

La transgresión a este artículo será penada con multa de cien a quinientos lempiras, por cada día, mientras la infracción subsista, después del correspondiente requerimiento de la Superintendencia de Bancos. La multa será impuesta por la Secretaría de Hacienda, y deberá ingresar a la Tesorería General de la República.

Art. 39—Los establecimientos bancarios deberán constituirse conforme las disposiciones de la presente ley. Si se tratare de sociedades, se sujetarán, además, a las disposiciones que les conciernen del Código de Comercio o de otras leyes. Los bancos del Estado se regirán por las disposiciones de sus leyes.

Art. 49—El capital inicial de los establecimientos bancarios no podrá ser inferior a L 100.000 (cien mil lempiras). Si a la fecha de entrar en vigor esta ley, alguno de los establecimientos autorizados con anterioridad tuviese un capital menor, el Banco Central podrá acordarle un plazo máximo de dos años a contar de esa fecha para completarlo.

Art. 59—Para que un establecimiento bancario principie sus operaciones, el capital a que se refiere el artículo anterior debe estar pagado, por lo menos, en un setenta y cinco por ciento.

Art. 69—Cuando el capital inicial de un establecimiento bancario haya sido suscrito en su totalidad y pagado en la forma que establece el artículo que antecede, es deber de la Junta Directiva o de quien esté autorizado para ello, solicitar del Poder Ejecutivo, por medio de la Superintendencia de Bancos, la autorización legal para abrir sus operaciones.

Art. 79—Solamente puede ser miembro de la Junta Directiva de un establecimiento bancario, quien sea accionista del mismo. No podrán asistir con voto a una sesión de la Junta Directiva en la que haya de tratarse un asunto en que tengan interés una o más personas de la misma familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni los de igual parentesco con el presidente del banco, gerente o cajero del mismo.

Asimismo, los miembros de la Junta Directiva deberán abstenerse de votar resoluciones sobre asuntos en que tuvieren por cuenta propia o ajena un interés contrario al del banco.

El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena, un interés contrario al del banco, no tendrá derecho a votar los asuntos relativos a aquélla.

El accionista y el miembro de la Junta Directiva que contravengan estas disposiciones serán responsables de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez del acuerdo.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decretos N° 63 y 73 del Congreso Nacional.—Febrero de 1950.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Fomento Agricultura y Trabajo
Acuerdos N° 11 al 16, inclusive.—Julio de 1949.

Secretaría de Instrucción Pública

Acuerdos N° 83 al 85, inclusive.—Agosto de 1938.

AVISOS

Art. 89—Por lo menos, la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva de un establecimiento bancario deben ser hondureños.

Art. 99—La elección o nombramiento de los miembros que deben integrar la Junta Directiva de una institución bancaria se comunicará a la Superintendencia de Bancos. El acta de instalación de los miembros de la Junta, será publicada oportunamente en La Gaceta.

Art. 10.—La Junta Directiva celebrará, por lo menos, una sesión cada semana. En esta sesión, el Gerente o la persona que haga sus veces presentará un informe claro de las operaciones efectuadas a contar de la última sesión. Del informe, así como de lo que se apruebe o impruebe, se hará relación sucinta en el acta correspondiente.

Art. 11.—El representante legal de un establecimiento bancario es el gerente del mismo, y su firma obligará al establecimiento en todos los actos en que apareciere como tal.

De las operaciones bancarias

Art. 12.—Los establecimientos bancarios organizados conforme a esta ley y debidamente autorizados para iniciar sus operaciones, podrán efectuar todas las de su índole, sin más restricciones que las establecidas en la misma ley y en la Ley del Banco Central de Honduras.

Art. 13.—Los establecimientos bancarios, podrán hacer las operaciones siguientes:

- 1°—Especialmente las consignadas en el artículo 19 de esta ley.
- 2°—Decontar y negociar pagarés comerciales, giros, letras de cambio y títulos de crédito.
- 3°—Dar dinero a interés con garantía personal, prendaria o hipotecaria.
- 4°—Emitir bonos y cédulas hipotecarias con la garantía de las hipotecas constituidas a favor del banco, cuando éste tenga autorización especial para establecer una Sección de Crédito Hipotecario para el financiamiento de la Agricultura, cualesquiera otras industrias y construcciones urbanas. Los fondos provenientes de los préstamos que el banco conceda para estos fines y los bienes obtenidos con los mismos fondos durante la vigencia del contrato, no estarán sujetos a embargo ni podrá ser dictada por los jueces medida alguna respecto de tales fondos, que pudiera poner en peligro la ejecución del contrato entre las partes.
- 5°—Recibir valores y efectos personales en custodia y arrendar cajas de seguridad.
- 6°—Comprar y poseer bienes raíces cuando estén destinados al uso de la institución o cuando ésta los adquiera en subasta pública por razón de gravámenes constituidos a su favor, y enajenar los mismos conforme a lo que al efecto dispone esta ley.
- 7°—Actuar como agente de cualquier persona o entidad para un objeto determinado y, en tal carácter, recibir y entregar dinero, traspasar, registrar y refrendar acciones, bonos u otros títulos; y,
- 8°—Administrar bienes como apoderado o tutor y ejercer funciones de liquidador conforme a esta ley.

Art. 14.—Los establecimientos bancarios estarán sometidos a las siguientes restricciones en el curso de sus operaciones:

- 1°—No podrán dar en préstamo a ninguna persona, directa o indirectamente, sea natural o jurídica, de derecho público o privado, excepto al Estado, sumas que excedan en conjunto, del diez por ciento del capital pagado, más las reservas del establecimiento bancario.

- 2^a—Ajustarán el plazo de sus préstamos al destino del mismo y a la capacidad de pago del deudor, pero aquél no podrá exceder de cinco años. Quedan excluidos de esta limitación los préstamos que correspondan a la Sección de Crédito Hipotecario para fines agrícolas, industriales y de construcciones urbanas, los cuales podrán concederse por mayor tiempo, sin exceder el término de treinta años que fija el Código de Comercio para conservar el derecho sobre el inmueble gravado. Todas las operaciones que ejecute la Sección de Crédito Hipotecario para los fines indicados, deberán ser completamente independientes de las demás que esta ley faculta como operaciones bancarias, y su contabilización documentada, con las respectivas garantías, serán descritas y conservadas, en todo tiempo, materialmente separadas de las otras operaciones de la Institución de Crédito. Las renovaciones y prórrogas de plazo no serán automáticas y se ajustarán a su reglamento que deberá aprobar la Superintendencia de Bancos.
- 3^a—No podrán recibir en garantía sus propias acciones ni adquirir las en propiedad.
- 4^a—Los préstamos y demás operaciones del Banco con miembros de la Junta Directiva, el Presidente del Banco, el Gerente y demás empleados del establecimiento, se sujetarán a un reglamento que deberá aprobar la Superintendencia de Bancos.
- 5^a—No podrán conceder créditos en cuenta corriente sin contrato escrito.
- 6^a—No podrán hipotecar sus propiedades ni dar su cartera en garantía o en pago de sus obligaciones, salvo las operaciones que se realicen con el Banco Central de conformidad con la ley de este instituto, o con la aprobación expresa del mismo.
- 7^a—No podrán emitir billetes ni otras especies fiduciarias con carácter de moneda; y,
- 8^a—No podrán hacer por su cuenta trabajos de minas, establecer oficinas metalúrgicas, fundar o administrar establecimientos mercantiles o industriales, adquirir o administrar fincas urbanas o rústicas ni tomar participación en sociedades colectivas o comanditarias, salvo la excepción expresada en el artículo siguiente.

Art. 15.—Los establecimientos bancarios, cuando se trate de reforzar la garantía y asegurar el pago de un crédito previamente concedido, podrán aceptar bienes raíces o cualquier otro valor; pero, tanto en este caso como en el de que hubieren adquirido propiedades en subasta pública, esos bienes o valores serán vendidos dentro de los dos años siguientes a su adquisición. Este plazo puede ser prorrogado por igual tiempo, a juicio de la Superintendencia de Bancos.

Efectivo en Caja y reservas legales

Art. 16.—Todo establecimiento bancario debe formar un fondo de reserva que llegue a igualar el monto del capital suscrito y pagado. Con este objeto destinará, por lo menos, un diez por ciento de las utilidades líquidas obtenidas al fin de cada ejercicio anual, antes del reparto de dividendos.

Entiéndese por utilidades líquidas el excedente de las ganancias generales sobre los gastos de administración, pago de impuestos y pérdidas habidas en el período respectivo.

El ejercicio financiero de los bancos corresponderá al año civil.

Art. 17.—Todo establecimiento bancario mantendrá el encaje contra sus depósitos y demás obligaciones que determine el Banco Central, de acuerdo con su ley.

Inspección y Vigilancia

Art. 18.—La inspección y vigilancia de las instituciones bancarias nacionales y de las sucursales, agencias o afiliadas de bancos extranjeros estarán a cargo de la Superintendencia de Bancos.

Art. 19.—Los establecimientos bancarios están obligados a presentar, cuando sean requeridos por la Superintendencia de Bancos, todos los datos que se les pidan, los libros de contabilidad principales o auxiliares, lo mismo que los documentos en cartera y todo lo que fuere necesario, a fin de saber con exactitud la verdadera posición del establecimiento inspeccionado.

La negativa del Banco a exhibir los libros y documentos a que se refiere este artículo será penada con multa, que a requerimiento del Banco Central impondrá la Secretaría de Hacienda, de cien a quinientos lempiras, por cada día de resistencia, hasta que cumpla lo mandado, y, en caso necesario, se pedirá por la misma Secretaría el embargo de bienes del establecimiento, sucursal, agencia o afiliada, para responder a la multa.

Art. 20.—Cuando las inspecciones realizadas en un establecimiento bancario demuestren que su organización, su funcionamiento o sus operaciones no se ajustan a las prescripciones legales, la Superintendencia de Bancos dispondrá lo conveniente para normalizar la situación, señalando un plazo prudencial, no mayor de noventa días, para que tal normalización se efectúe. Transcurrido el término fijado sin que la institución afectada haya legalizado su

situación será intervenida por la Superintendencia de Bancos, la cual tomará las medidas necesarias a fin de colocar nuevamente el establecimiento en situación legal en el más breve plazo posible y haciendo cesar la intervención.

Art. 21.—Si las irregularidades a que se refiere el artículo anterior afectaren la estabilidad o la solvencia del establecimiento, la Superintendencia de Bancos podrá pedir la suspensión de pagos o quiebra, de acuerdo con esta ley.

Art. 22.—Los establecimientos bancarios cuyo activo sea suficiente para cubrir su pasivo, pero que prevean encontrarse transitoriamente en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones corrientes, a consecuencia de una crisis o por cualquier otro motivo, podrán pedir ante la autoridad competente de su jurisdicción previa aprobación de la Superintendencia de Bancos, que lo declaren en estado de suspensión de pagos. La solicitud se hará conforme a la ley.

Art. 23.—La autoridad ante quien se hubiere hecho la solicitud a que se refiere el artículo anterior, declarará el estado de suspensión de pagos, si procediere.

Art. 24.—Dictada la resolución que previene el artículo precedente, y aun antes de ser notificada, la autoridad que la hubiere dictado, la comunicará a la Superintendencia de Bancos, para que ésta ordene la intervención inmediata del establecimiento afectado, la aposición de sellos en las cajas de caudales y en los libros de contabilidad, en la correspondencia y en todos los documentos que se creyere conveniente, así como en las puertas del edificio en que estén instaladas las oficinas del establecimiento. En igual forma se procederá con las sucursales, agencias u otras oficinas auxiliares del establecimiento.

Art. 25.—La declaratoria de la suspensión de pagos diferirá, bajo pena de nulidad absoluta, la iniciación o el ejercicio de cualquier acción ejecutiva en contra del establecimiento afectado y la presentación o tramitación de cualquier demanda de quiebra que se pretendiera entablar o se hubiere entablado dentro de las veinticuatro horas precedentes, e impedirá la inscripción de prenda, hipoteca o derechos reales sobre los bienes del establecimiento.

Art. 26.—En la misma resolución en que se declare la suspensión de pagos se decretará el arraigo de los miembros de la Junta Directiva, del Presidente y del Gerente del establecimiento afectado.

Art. 27.—Una vez dictada la declaratoria de suspensión de pagos, los Directores, el Presidente y el Gerente o cualquiera otra persona que haya tenido poder para representar a la institución o establecimiento, quedan de hecho separados de sus puestos e inhibidos de la facultad de administrar y disponer de los bienes y valores pertenecientes al establecimiento, siendo absolutamente nulos todos los actos y disposiciones que autorizaren con posterioridad a dicha resolución.

Art. 28.—En cualquier tiempo en que la Superintendencia de Bancos manifieste a la autoridad competente la capacidad del establecimiento para reanudar el cumplimiento de sus obligaciones, se decretará el levantamiento de la suspensión de pagos, declarándose terminado el juicio.

Art. 29.—Si dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria que previenen los Artículos 22 y siguientes, no hubiere sido levantado el estado de suspensión de pagos, la Superintendencia de Bancos convocará a una reunión de acreedores del establecimiento, señalando una fecha dentro de los quince días siguientes a la convocatoria.

Art. 30.—Tendrán derecho a concurrir a la Junta de acreedores todos los que figuren como tales en los libros del establecimiento. En la expresada Junta se considerará el informe de la Superintendencia de Bancos sobre la situación del establecimiento y los posibles resultados de su liquidación, y se aprobará o se desechará el proyecto que se acompañe a dicho informe para solucionar el asunto. También podrá discutirse cualquiera otra sugerencia presentada con el mismo fin por los interesados.

El proyecto presentado puede contener los siguientes puntos:

19—Pactos de espera entre los acreedores y el establecimiento;
29—Pactos de quitas o condonaciones parciales en favor del establecimiento; y,

39—Pactos para convertir en capital del establecimiento, o en acciones del mismo, algunos de los créditos en su contra.

Art. 31.—La aprobación del proyecto o de las sugerencias para solucionar las dificultades, se hará constar en contrato especial, elevado a escritura pública; y este contrato surtirá los efectos de una transacción en favor y en contra de los acreedores del establecimiento, con los derechos y obligaciones que del mismo se derivan.

Art. 32.—Si en la reunión convocada por la Superintendencia de Bancos no se aprobare ninguna de las proposiciones de arreglo presentadas, la misma Superintendencia pedirá inmediatamente la declaratoria de quiebra del establecimiento ante la autoridad que esté conociendo del juicio. La reunión de referencia puede prolongarse hasta seis días.

Art. 33.—En la misma declaratoria de quiebra de un establecimiento bancario, la autoridad que conozca del asunto decretará que la Superintendencia de Bancos tome posesión inmediata de los bienes y valores del establecimiento fallido, o que continúe en ella, con las mismas facultades y obligaciones que le da la ley y para los efectos del artículo siguiente.

Art. 34.—La Superintendencia de Bancos procederá a la liquidación del establecimiento fallido; y, si no desea hacerse cargo de la expresada liquidación, nombrará a uno de los Bancos y en su defecto designará una comisión de tres personas para que la haga, y les señalará a los liquidadores la dotación y el plazo que estime conveniente.

Art. 35.—El establecimiento bancario designado al efecto o la comisión nombrada en su lugar, tendrá amplias facultades, dentro de las limitaciones establecidas por las leyes civiles y de comercio, para la realización del activo del establecimiento fallido. Cuando la realización esté avanzada hasta un grado en que los liquidadores y la Superintendencia de Bancos consideren suficiente, los liquidadores presentarán a la expresada Superintendencia un proyecto para el reparto entre los diferentes acreedores. Del valor de dicha realización se abrirá una cuenta en el Banco Central. Todos los gastos ocasionados por la liquidación correrán a cargo del establecimiento en quiebra.

Art. 36.—Además de los privilegios legales a favor de determinados acreedores, gozarán de preferencia en la distribución de bienes y valores del establecimiento liquidado, los depositantes en cuentas de ahorros, cuando el saldo de los depósitos en ambas cuentas a favor de cada uno de ellos no pase de la suma de un mil lempiras.

Sucursales de Bancos Extranjeros

Art. 37.—Las instituciones bancarias domiciliadas en el extranjero podrán tener en la República establecimientos u oficinas que se dediquen a la realización de operaciones bancarias, con el carácter de sucursales, agencias o afiliadas, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

- 1º—Que la casa matriz se obligue expresamente a responder sin restricción alguna, con todos sus bienes y valores, y no sólo con los que tenga en territorio hondureño, por las operaciones que haya de efectuar o efectúe su sucursal, agencia o afiliada en el país.
- 2º—Que igualmente se obligue a radicar permanentemente en el país el capital señalado a su sucursal, agencia o afiliada, el cual no será menor de cien mil lempiras; y.
- 3º—Que obtenga la autorización que exige el Art. 69 de esta ley.

Art. 38.—Las sucursales, agencias o afiliadas de instituciones bancarias extranjeras tendrán los mismos derechos y prerrogativas de los establecimientos bancarios nacionales y estarán sujetas a las mismas leyes y a los mismos reglamentos que éstos, pero no estarán obligadas a tener una Junta Directiva para el manejo de los negocios en el país. La casa matriz queda obligada a mantener permanentemente en la República un representante debidamente reconocido, con facultades de apoderado general para todos los negocios que realice.

Art. 39.—Ninguna empresa bancaria extranjera podrá invocar derechos especiales derivados de su nacionalidad respecto de los negocios u operaciones que efectúe en Honduras. Toda controversia que se suscitare, cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta por los tribunales hondureños, con entera sujeción a las leyes de la República.

Art. 40.—Los acreedores hondureños y extranjeros residentes en Honduras tendrán derecho preferente sobre el activo que cualquiera empresa extranjera bancaria tuviera en Honduras.

Disposiciones Generales

Art. 41.—Los Bancos de Capitalización, de Ahorro y Préstamo, de Crédito Inmobiliario y demás establecimientos hipotecarios exclusivamente destinados a la financiación de la agricultura y demás industrias, serán objeto de una legislación especial y mientras ésta no se dicte, se ajustarán a las disposiciones de la presente ley.

Art. 42.—Las Cajas de Ahorro, las secciones de ahorro de los bancos, las mutualidades y cualesquiera otras instituciones creadas para fomentar el ahorro y para hacer préstamos con garantía personal, prendaria o hipotecaria, organizadas ya o que en lo futuro se organicen, estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos.

Art. 43.—Todo depósito de dinero existente en un establecimiento bancario a la vigencia de esta ley, hecho a nombre de personas que no hagan nuevos depósitos, ni retiren parte de los ya constituidos o de sus réditos o que en cualquiera otra forma permanezca sin ser reclamado durante más de quince años, a partir del último depósito u orden de pago, así como todo dividendo, intereses, dinero u otros bienes que pertenezcan a otros y que no hayan sido reclamados dentro del mismo lapso y en relación con los cas-

les el depositario, dueño o interesado no ha practicado durante dicho período transacción alguna, ni dado cuenta de su persona para indicar su dirección, pasará junto con el producto de dichos bienes, a ser propiedad de las casas de beneficencia del Estado.

Para el efecto de esta disposición, todo establecimiento bancario presentará a la Superintendencia de Bancos en enero de cada año, un informe comunicando la existencia de cualquier depósito, dinero, dividendo u otros bienes no reclamados, de acuerdo con las disposiciones del párrafo anterior; y, a pedimento de la misma, el establecimiento bancario entregará dichos valores a la Tesorería General de la República.

Art. 44.—Para sufragar los gastos que ocasione la Superintendencia de Bancos, los establecimientos bancarios y las sucursales, agencias o afiliadas de bancos extranjeros y cualquiera otra institución de crédito, pagarán al Banco Central, una cuota anual que la Superintendencia calculará como sigue: el 50% del presupuesto de gastos de la Superintendencia se repartirá en partes proporcionales al capital y reservas de cada institución; el 30% de dicho presupuesto proporcionalmente al activo, con exclusión de las cuentas de orden y el 20% restante en proporción a las utilidades, la cuota se pagará por mitades el quince de enero y el quince de julio de cada año.

Disposiciones Transitorias

Art. 45.—El Banco Central de Honduras, por conducto de la Superintendencia de Bancos, estudiará las reformas a introducir a la presente ley a fin de que cubra las operaciones de los bancos hipotecarios, de ahorro y préstamo y de capitalización, y que contenga todas las disposiciones legales relativas a las instituciones bancarias y sus operaciones. El plazo para la presentación al Congreso del proyecto de reformas por el Poder Ejecutivo será el 5 de diciembre de 1951.

Art. 46.—La presente ley comenzará a regir veinte días después de su promulgación. Sin embargo, las facultades, obligaciones y deberes que le asigna a la Superintendencia de Bancos quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda mientras el Banco Central de Honduras no se organice.

Art. 47.—Quedan derogados los Decretos Legislativos N 980 de 11 de marzo de 1937 y N 975 de 13 de febrero de 1941 y cualquier otra disposición legal que se oponga a la presente.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., en el Salón de Sesiones, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

JOSÉ MÁXIMO GÁLVEZ,
Presidente.

MANUEL LUNA MEJÍA,
Secretario.

MANUEL J. FAJARDO,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 10 de febrero de 1950.

JUAN MANUEL GALVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

M. A. BATRES.

Decreto N 72

El Congreso Nacional,

DECRETA:

la siguiente

Ley de Organización de la Banca Nacional

Artículo 1º—Las tareas de organización y establecimiento del Banco Central de Honduras y del Banco Nacional de Fomento, quedarán a cargo de la Comisión Organizadora de la Banca Nacional, que funcionará bajo la Presidencia del Secretario de Hacienda, Crédito Público y Comercio. El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, nombrará los demás integrantes de la Comisión.

Nombra-
miento de la
Comisión

Art. 2º—La Comisión deberá constituirse dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de promulgación de las leyes del Banco Central y del Banco Nacional de Fomento, y cesará formalmente en sus funciones siete días hábiles después de que los dos bancos hayan iniciado sus operaciones. En esa fecha hará entrega de todos sus documentos, actas y demás antecedentes a los Bancos respectivos y rendirá cuenta del manejo de los fondos que se le asignen, al Tribunal Superior de Cuentas.

Duración de
la Comisión

Art. 39—Serán funciones de la Comisión:

Funciones

- a) Preparar los proyectos de reglamentos para el nombramiento e integración del Directorio del Banco Central de Honduras y de la Junta Directiva del Banco Nacional de Fomento, y someterlos a la aprobación del Ejecutivo.
- b) Contratar servicios de técnicos para la organización de los dos bancos, y aprobar los proyectos que éstos elaboren.
- c) Gestionar ante el Poder Ejecutivo la cesión, mediante contrato, del uso por tiempo indefinido de locales, o edificios para la sede de los dos bancos.
- d) Efectuar los gastos e inversiones necesarias para el alquiler, compra, acondicionamiento o reconstrucción de edificios apropiados para la sede de los dos bancos, así como para la provisión del mobiliario, papelería y equipo de trabajo de los mismos, todo ello en la medida que sea necesaria para que los dos bancos comiencen sus operaciones.
- e) Por intermedio del Presidente de la Comisión, dirigirse a los bancos oficiales y otros organismos nacionales o del exterior, solicitando ayuda técnica en el establecimiento de las dos instituciones bancarias.
- f) Iniciar las gestiones necesarias para la impresión de los billetes del Banco Central de Honduras y para la acuñación de las monedas que éste emita.
- g) Determinar, con la certificación del Tribunal Superior de Cuentas, el monto exacto de las emisiones de billetes que figuran en la contabilidad de los bancos privados emisores y de las emisiones de monedas lempiras a cargo del Estado; y determinar, asimismo, el monto de la garantía en monedas lempiras que los bancos deberán traspasar al Banco Central y el monto del bono sin interés que el Estado deberá emitir a favor del Banco Central, como respaldo de la emisión fiduciaria de aquél.
- h) Efectuar arqueos, certificarlos con la aprobación del Tribunal Superior de Cuentas y atender todo lo relativo al traspaso al Banco Central de la emisión monetaria actualmente a cargo de los bancos privados y a cargo del Estado y de su garantía, así como de los registros contables, archivos, actas y demás documentos y antecedentes relativos a la misma, que posean los bancos y el Estado en su poder.
- i) Verificar el traspaso al Banco Central, con destino a la Superintendencia de Banco, de todos los antecedentes y archivos de la Sección de Vigilancia Bancaria de la Secretaría de Hacienda, cuidando de dejar a cargo de ésta todo lo relativo a la inspección de entidades no bancarias, tales como compañías de Seguro.
- j) Verificar el traspaso al Banco Central de todos los antecedentes y archivos de la Comisión de Control de Cambios, y proponer al Poder Ejecutivo la fecha de la disolución de ésta; y
- k) Efectuar todo otro acto y tomar cualquier otra decisión que se repute necesaria para establecer los dos bancos y para que éstos inicien sus operaciones en el término de ley.

Art. 49—El Banco Central de Honduras y el Banco Nacional de Fomento deberán quedar establecidos, a más tardar, el 31 de mayo de 1950 y deberán iniciar sus operaciones el 19 de julio de 1950. Dichas instituciones se reputarán establecidas en la fecha en que se constituyan el Directorio y la Junta Directiva, de acuerdo con la ley.

Establecimiento de los Bancos

Art. 59—La Comisión Organizadora determinará un día del mes de junio de 1950 para que el Estado aporte a los bancos el capital inicial de éstos en la forma en que se indica en sus leyes respectivas.

Aportes de Capital

Art. 69—Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión Organizadora podrá contratar personal subalterno, el cual pasará a depender de los bancos, una vez establecidos éstos. Sin embargo, los contratos respectivos no podrán tener plazo mayores que el 30 de septiembre de 1950, salvo el caso de técnico y especialistas, cuyos contratos podrán extenderse hasta el 30 de junio de 1952.

Nombramientos de personal

Art. 79—Todos los gastos en que incurra la Comisión Organizadora, se pagarán con cargo a una partida de L 100.000.00 (cien mil lempiras) que el Congreso le asignará, con cargo al Presupuesto General de Gastos. Tal suma se depositará en una cuenta bancaria especial a la orden del Presidente de la Comisión. Al cesar en sus funciones la Comisión, su Presidente transferirá a la orden conjunta de los dos bancos el saldo existente en la misma. Dichos fondos se destinarán a liquidar los compromisos contraídos por la Comisión, y si no fuesen suficientes, los dos bancos cubrirán tales gastos en las proporciones que les correspondiese o por mitades, y si quedare algún excedente se devolverá al Ejecutivo.

Gastos

Art. 89—No obstante la duración indicada en las leyes respectivas, el primer representante titular de las fuerzas vivas del país, y su suplente, en el Directorio del Banco Central, durará un año; y dos de los representantes titulares de las fuerzas vivas, y sus suplentes, en la Junta Directiva del Banco Nacional de Fomento, durarán dos años.

Elección y nombramiento del primer Directorio del Banco Central y de la primera Junta Directiva del Banco Nacional de Fomento

A los efectos de la integración del primer directorio y de la Primera Junta Directiva, el Poder Ejecutivo se dirigirá a las Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Ganaderas e Industriales del país, por lo menos dos meses antes de que aquellos organismos deban quedar establecidos, solicitando que nombren sus representantes. Dichas asociaciones deberán nombrar los representantes que indican las leyes, pero si no llegasen a un acuerdo, podrán someter al Ejecutivo tantas ternas como representantes titulares y suplentes deban elegir y éste hará las designaciones por conducto de la Secretaría de Hacienda. Si las asociaciones no hubiesen llegado a un acuerdo para efectuar los nombramientos o para presentar las ternas diez días antes de la fecha de establecimiento que marca la ley, el Ejecutivo, a instancias de la Comisión Organizadora, elegirá directamente los miembros titulares y suplentes en representación de las fuerzas vivas del país.

Art. 99—A partir de la fecha en que se constituyan los bancos, y mientras éstos no inicien sus operaciones, la Comisión Organizadora dejará de actuar por sí y funcionará como el órgano ejecutivo y de asesoramiento de aquéllos.

Relaciones con los directorios de los bancos

Art. 10.—La Comisión Organizadora someterá al Directorio del Banco Central proyectos de normas provisionales o resoluciones sobre los siguientes puntos:

Asesoramiento a los Directorios

- a) Tipos máximos de interés y comisiones máximas para las operaciones de préstamo de los bancos.
- b) Tipos de cambio para las operaciones en divisas del público con los bancos y de éstos con el Banco Central.
- c) Procedimiento para el cálculo y determinación de la porción de la Comisión de Cambios que los bancos deberán transferir mensualmente al Banco Central.
- d) Procedimiento para la reedición y contramarca, por el Banco Central, de los billetes nuevos que éste adquiera de los bancos actualmente emisores; y.
- e) Presupuesto provisional de gastos del banco.

Asimismo, la Comisión sugerirá a la Junta Directiva del Banco Nacional de Fomento un presupuesto provisional de gastos, y las normas o resoluciones provisionales que se estimaren indispensables.

Art. 11.—Mientras los Bancos Central y Nacional de Fomento no inicien sus operaciones, las recaudaciones del impuesto sobre la renta que ingresen, a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor, se efectuarán en un banco local que designará la Comisión Organizadora. Dicho banco separará en una cuenta especial, a la orden del Secretario de Hacienda, la porción que corresponderá al Banco Nacional de Fomento, y su saldo le será transferido a éste en la fecha que indique la citada Comisión.

Recaudación de Aportes

El recargo aduanero del 10% que la ley de creación le asigna al Banco Nacional de Fomento, comenzará a ser percibido por éste en la fecha en que el Banco Central asuma la emisión fiduciaria a cargo del Estado.

PODER EJECUTIVO**Fomento, Agricultura y Trabajo****Acuerdo N° 11**

Tegucigalpa, D. C., 2 de julio de 1948.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de ... (L 1.206.50) un mil doscientos seis lempiras, cincuenta centavos, que el Ministerio de Hacienda designe, pagará a la Empresa Alvarez, valor que le corresponde por el transporte de materiales en los carros de su Empresa, para servicio de las Juntas de Fomento, de conformidad con los comprobantes que se tienen a la vista.

Impútese el gasto a la Partida 1ª, Capítulo V, Empresas de Agua y Luz Eléctricas, Departamento de Fomento, Agricultura y Trabajo, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Subsecretario de Fomento, Agricultura y Trabajo, Encargado del Despacho.

M. Zúñiga V.

Acuerdo N° 12

Tegucigalpa, D. C., 2 de julio de 1948.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de ... (L 125.00) ciento veinte y cinco lempiras, que la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, pagará al señor Alfredo Bier, valor que le corresponde por la reparación y accesorios suministrados, para seis máquinas de es-

cribir, y dos sumadoras, que están al servicio de la Oficina de Validad, dependiente de la Secretaría de Fomento, de conformidad con el comprobante que se tiene a la vista.

Impútese este gasto a la Partida 4ª, Capítulo VI, Gastos Diversos, Departamento de Fomento, Agricultura y Trabajo, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Subsecretario de Estado de Fomento, Agricultura y Trabajo, Encargado del Despacho.

M. Zúñiga V.

Acuerdo N° 13

Tegucigalpa, D. C., 2 de julio de 1948.

Vista la solicitud que con fecha 15 de enero del año en curso, elevó al Poder Ejecutivo el Licenciado don Jorge Fidel Durón, en su carácter de representante de la Compañía The Procter and Gamble Company, corporación domiciliada en el Estado de Ohio, en el edificio Gwynne, Esquina Noreste de las calles 6ª, y Maine de Cincinnati en dicho Estado, Estados Unidos de América, en que pide el registro de la marca inscrita en dicha nación, bajo el número 117.704, el 24 de julio de 1917, renovada por veinte años, consistente en la palabra «Crisco», que usa para distinguir y proteger grasas para cocinar. Se aplica o fija en las mercaderías, paquetes y envases que los contienen por medio de etiquetas impresas o en cualquier otra forma adecuada y conve-

Art. 12.—La Comisión Organizadora propondrá al Ejecutivo las modificaciones que a su juicio sea necesario introducir en las concesiones de los bancos privados que operan en el país, a fin de ajustarlos a las disposiciones de la Ley del Banco Central de Honduras y de la Ley para Establecimientos Bancarios.

El Ejecutivo queda autorizado para reformar los contratos de las concesiones originales en tal sentido, debiendo dar cuenta de ello al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias.

Art. 13.—Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su sanción.

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Salón de Sesiones, a los diez y seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

JOSÉ MÁXIMO GÁLVEZ,
Presidente.

MANUEL LUNA MEJÍA,
Secretario.

MANUEL J. FAJARDO,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1950.

JUAN MANUEL GALVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

M. A. BATES.

niente. Se acompañaron los documentos de ley.

Considerando: que a la solicitud se acompañaron debidamente legalizados los documentos respectivos; y que, corridos los trámites legales correspondientes, sin oposición alguna, se presentó la constancia de entero a la Tesorería General de la República, por la suma de (L 50.00) cincuenta lempiras, valor del impuesto fiscal correspondiente.

Por tanto: el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar que la compañía The Procter and Gamble Company después de llenarse las formalidades legales, sin perjuicio de los derechos de tercero legalmente adquiridos, bajo su exclusiva responsabilidad y por un período de diez años, que se contará desde esta fecha, se ha reservado los derechos de propiedad de la marca de fábrica descrita; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro del Registro que al efecto lleva la Secretaría de Fomento, Agricultura y Trabajo; agregar el comprobante de entero; y, extenderle la respectiva certificación, devolviéndole un ejemplar de los presentados, de la citada marca, con la constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Subsecretario de Estado de Fomento, Agricultura y Trabajo, Encargado del Despacho.

M. Zúñiga V.

Acuerdo N° 14

Tegucigalpa, D. C., 2 de julio de 1948.

Vista la solicitud que con fecha 5 de abril del año en curso, elevó al Poder Ejecutivo el P. M. y CC. PP. don Emilio España Valladares, en su carácter de representante de William R. Warner & Co, Inc., sociedad industrial del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, en que pide el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra «Hemosules», que usa para distinguir y proteger preparaciones para uso en el tratamiento de la anemia y de la deficiencia nutritiva; productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas. Se aplica por medio de marbetes impresos o litografiados, sin restricción de colores, tamaños y tipos de letra sobre los envases, cajas, cartones y envolturas contentivos de los productos o en cualquier otra forma apropiada y conveniente usada en el comercio. Se acompañaron los documentos de ley.

Considerando: que a la solicitud se acompañaron debidamente legalizados los documentos respectivos; y que, corridos los trámites legales correspondientes, sin oposición alguna,

se presentó la constancia de entero a la Tesorería General de la República, por la suma de (L 50.00) cincuenta lempiras, valor del impuesto fiscal correspondiente.

Por tanto: el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar que la William R. & Co, Inc., después de llenarse las formalidades legales, sin perjuicio de los derechos de tercero, legalmente adquiridos, bajo su exclusiva responsabilidad y por un período de diez años, que se contará desde esta fecha, se ha reservado los derechos de propiedad de la marca de fábrica descrita; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro del Registro que al efecto lleva la Secretaría de Fomento, Agricultura y Trabajo; agregar el comprobante de entero y extenderle la respectiva certificación, devolviéndole un ejemplar de los presentados, de la citada marca, con la constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Subsecretario de Fomento, Agricultura y Trabajo, Encargado del Despacho.

M. Zúñiga V.

Acuerdo N° 15

Tegucigalpa, D. C., 2 de julio de 1948.

Vista la solicitud que con fecha 24 de marzo del año en curso, elevó al Poder Ejecutivo el Licenciado don Jorge Fidel Durón, en su carácter de representante de la Casa Hojas Ala Sociedad Anónima, domiciliada en la ciudad de México, Distrito Federal, calle 295, República de México, en que pide el registro de la marca inscrita en dicha nación, bajo el número ... 39.962, el 10 de agosto de 1939, consistente en la palabra «Fav», que usa para distinguir y proteger hojas de rasurar y maquinillas para el mismo fin. Se aplica o fija a los paquetes, envases que los contienen por medio de etiquetas impresas o en cualquier otra forma adecuada y conveniente. Se acompañaron los documentos de ley.

Considerando: que a la solicitud se acompañaron debidamente legalizados los documentos respectivos; y que, corridos los trámites legales correspondientes, sin oposición alguna, se presentó la constancia de entero a la Tesorería General de la República, por la suma de (L 50.00) cincuenta lempiras, valor del impuesto fiscal correspondiente.

Por tanto: el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar que Hojas Ala Sociedad Anónima, después de llenarse las formalidades legales, sin perjuicio de los derechos de tercero legalmente ad-

quiridos, bajo su exclusiva responsabilidad y por un período de diez años, que se contará desde esta fecha, se ha reservado los derechos de propiedad de la marca de fábrica descrita; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro del Registro que al efecto lleva la Secretaría de Fomento, Agricultura y Trabajo; agregar el comprobante de entero y extenderle la respectiva certificación, devolviéndole un ejemplar de los presentados, de la citada marca, con la constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

CARÍAS A.

El Subsecretario de Fomento, Agricultura y Trabajo, Encargado del Despacho,

M. Zúñiga V.

Acuerdo N° 16

Tegucigalpa, D. C., 2 de julio de 1948.

Vista la solicitud que con fecha 24 de marzo del año en curso, elevó al Poder Ejecutivo el Licenciado don Jorge Fidel Durón, en su carácter de representante de la Casa Hojas Ala Sociedad Anónima, domiciliada en la ciudad de México, Distrito Federal, calle del Aluminio N° 295 República de México, inscrita en dicha República, bajo el número 41659, el 19 de octubre de 1940 consistente en la palabra «Queen» que usa para distinguir y proteger hojas de rasurar y maquinillas para el mismo fin. Se aplica o fija en los paquetes, envases o en cualquier otra forma adecuada y conveniente. Se acompañaron los documentos de ley.

Considerando: que a la solicitud se acompañaron debidamente legalizados los documentos respectivos; y que, corridos los trámites legales correspondientes sin oposición alguna, se presentó la constancia de entero a la Tesorería General de la República, por la suma de (L 50.00) cincuenta lempiras, valor del impuesto fiscal correspondiente.

Por tanto: el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar que la Casa Hojas Ala Sociedad Anónima, después de llenarse las formalidades legales, sin perjuicio de los derechos de tercero legalmente adquiridos, bajo su exclusiva responsabilidad y por un período de diez años, que se contará desde esta fecha, se ha reservado los derechos de propiedad de la marca de fábrica descrita; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro del Registro que al efecto lleva la Secretaría de Fomento, Agricultura y Trabajo; agregar el comprobante de entero; extenderle la respectiva certificación, devolviéndole un ejemplar de los presentados, de la citada marca, con la constancia de ser idéntico a los depositados en vir-

INSTRUCCION PUBLICA

Acuerdo N° 93

Tegucigalpa, 22 de agosto de 1936.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar, por todo el primer semestre del año económico en curso, la suma de (L 2.835.00) dos mil ochocientos treinta y cinco lempiras mensuales, valor a que ascienden las subvenciones de las escuelas urbanas del departamento de Santa Bárbara, así:

Santa Bárbara.....	L 500.00
Naranjito.....	145.00
Trinidad.....	200.00
Collinas.....	150.00
Ilama.....	120.00
La Arada.....	100.00
San Luis.....	100.00
Concepción del Norte..	100.00
San Nicolás.....	100.00
Macuelizo.....	90.00
Cegusca.....	90.00
Concepción del Sur....	90.00
San Franco, de Ojuera..	85.00
San Marcos.....	85.00
Quimistán.....	80.00
Santa Rita.....	80.00
Chinda.....	80.00
Nueva Cellac.....	80.00
Atima.....	80.00
Gualala.....	80.00
El Nispero.....	80.00
San Pedro Zacapa.....	80.00
Petca.....	80.00
San Vicente del Cent..	80.00
Protección.....	80.00

Suma..... L 2.835.00

El pago se hará por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, a los respectivos Directores Locales de Enseñanza Primaria, debiendo imputarse el gasto a la Partida 2a., Enseñanza Primaria, Capítulo III, Departamento de Instrucción Pública del Presupuesto General de Ingresos y Egresos.

Las cantidades asignadas en el presente acuerdo, solamente podrán invertirse en el pago de los sueldos de los maestros, correspondientes a los meses del semestre citado.—Comuníquese.

CARÍAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Jesús M. Rodríguez h.

Acuerdo N° 94

Tegucigalpa, 22 de agosto de 1936.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 15.00) quince lempiras que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva a la casa co-

nd del presente acuerdo.—Comuníquese.

CARÍAS A.

El Subsecretario de Fomento, Agricultura y Trabajo, Encargado del Despacho,

M. Zúñiga V.

mercial N. Cornelsen de esta capital, valor que se le paga por dos libros en blanco que ha suministrado para servicio de este Despacho.

El gasto se imputará a la Partida 7a., Gastos Diversos, Capítulo VI, Departamento de Instrucción Pública del Presupuesto General de Ingresos y Egresos.—Comuníquese.

CARÍAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Jesús M. Rodríguez h.

Acuerdo N° 95

Tegucigalpa, 22 de agosto de 1936.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar por el primer semestre del año económico en curso, la suma de (L 840.00) ochocientos cuarenta lempiras mensuales, valor a que ascienden las subvenciones de las escuelas urbanas del departamento de las Islas de la Bahía, así:

Roatán.....	L 400.00
Utila.....	200.00
Guanaja.....	240.00

Suma..... L 840.00

El pago se hará por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, a los respectivos Directores Locales de Enseñanza Primaria, debiendo imputarse el gasto a la Partida 2a., Enseñanza Primaria, Capítulo III, Departamento de Instrucción Pública del Presupuesto General de Ingresos y Egresos.—Comuníquese.

CARÍAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Jesús M. Rodríguez h.

AVISOS

Títulos Supletorios

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 2º de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha 27 de febrero del año en curso se presentó a este despacho el señor Francisco Eleazar Aguilar, mayor de edad, soltero, mecánico, vecino de Ojojona con residencia actual en la ciudad de Comayagua, solicitando título supletorio sobre el siguiente inmueble que se describe así: Una casa de bahareque, techo de teja, sin enladrillar, de ocho varas de largo, Norte a Sur, por seis de ancho, de Este a Oeste, con corredor al lado de la calle y cocina al interior, edificada en solar propio de una manzana, poco más o menos, de extensión, cercada de piedra y cultivado de árboles frutales naranjos, limas, cafetos, aguacates, mangos, plátanos y zacate artificial, y limitado: al Norte, por

propiedad de Juan Garay, travesía de piedra medianera de por medio; al Sur, calle de por medio, campo libre; al Este, con propiedad de doña Rubena Garay Sierra, calle de por medio; y al Oeste, con propiedades de los señores Constantino Aguilar Roque, Francisco R. Martínez y Pedro Velásquez Ramos, travesía de piedra medianera de por medio. Dicho inmueble lo adquirió por compra que de él hizo a la señora Rosa Benita Aguilar de Silva. Y lo ha poseído por más de 28 años, agregando la de su antecesora, de una manera quieta, pacífica y no interrumpida, y no existen poseedores pro indiviso. Para acreditar los extremos de su solicitud ofreció la información de los testigos Alonso Emilio González y Julio Archaga; mayores de edad, propietarios, solteros y del vecindario de Ojojona.—Tegucigalpa, D. C., 10 de marzo de 1950.

POMPILIO RODRÍGUEZ, Srío.

13 M., 13 A. y 13 M. 50.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 2º de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha 28 de febrero del año en curso, se presentó a este Despacho el señor Antonio Valente, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, solicitando título supletorio sobre el siguiente inmueble: un terreno situado en La Cuesta, de este Distrito Central, como de tres manzanas de extensión, más o menos, acotado de piedra, motate y paredón, que contiene una huerta, con los límites así: al Norte, propiedad de Felipe García, camino real de por medio; al Sur, propiedades de Agustín Méndez y Emilio García; al Este, propiedades de Agustín Méndez y Andrés López; y al Oeste, propiedades de Emilio y Julián García. Inmueble que hubo por compra que de él hizo al señor José Miguel Ángel González, y lo ha poseído por más de diez años agregando a la de sus antecesores de una manera quieta, pacífica y no interrumpida posesión y no existen poseedores pro indiviso. Para acreditar los extremos de su solicitud ofreció la información de los testigos Emilio García Turcios, Sixto García y García y Jerónimo Ollix; mayores de edad, propietarios, solteros y de este vecindario.—Tegucigalpa, D. C., 10 de marzo de 1950.

POMPILIO RODRÍGUEZ, Srío.

13 M., 13 A. y 13 M. 50.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Yuscarán, al público hace saber: que con fecha siete de diciembre del año anterior, se presentó a este Juzgado el señor Abel Fonseca Flores, mayor de edad, casado, Abogado, hondureño y vecino de Tegucigalpa, D. C., solicitando título supletorio sobre el inmueble siguiente: Una casa situada en el pueblo de Güitnope, en este departamento, de ocho varas y media de largo por seis y media de ancho, con un bahareque que sirve de pieza y el resto de corredor, y una cocina de cinco varas y media de largo, por tres de ancho, ubicada dicha casa en un solar de sesenta varas, lado Sur; sesenta y dos y media varas, lado Norte, incluyendo el largo de la casa; treinta varas, lado

Oriente, incluyendo la extensión de la referida casa; y veintiséis varas, lado Oeste; siendo los límites de la casa y solar, así: al Norte, con solar de Félix Figueroa V., mediando calle; al Este, casa y solar de herederos de Genaro Flores, hoy de José Antonio Valladares, mediando calle; al Sur, solar de Antonio Fonseca, hoy del solicitante, mediando zanjo; y al Oeste, con propiedad de herederos de Francisca Romero, mediando zanjo; este inmueble lo adquirió por compra a Carmen Poncos, por novecientos lempiras. No hay otros poseedores pro indiviso.—Lo anterior se pone en conocimiento para los fines legales consiguientes.—Yuscarán, 5 de enero de 1950.

M. SUAZO h.,
Srlo.

13 M. 50.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, para los efectos legales al público en general, hace saber: que don Fernando Izaguirre, mayor de edad, viudo, P.M., y de este vecindario, con fecha 2 de marzo del corriente año, solicitó ante este Juzgado título supletorio de las siguientes propiedades: una casa construcción de adobes, techo de madera, cubierta de tejas, emportada, repellada, enladrillada, de nueve varas de Oriente a Poniente, por doce varas de Norte a Sur, incluyendo el corredor; con dos tapiales de adobes de veinti cinco varas cada uno, dos mediguas de adobes de siete varas de largo cada una, por cuatro varas de ancho y un pozo para desagüe, construcción que se encuentra en el barrio de la Concepción, en un solar de 30 varas de Norte a Sur, por nueve varas de Oriente a Poniente, y como agregada a la casa, otra medigua de diez varas de largo por cuatro de ancho; limitado todo el inmueble así: al Norte, casa de los herederos de Petrona Suazo, calle de por medio; al Sur, solar de Felicitas v. de Mejía y Esteban Suazo; al Este, propiedad de Esteban Suazo Castillo y Dolores v. de Castro; y al Oeste, propiedad de los herederos de doña Susana v. de Castillo. Un lote de doce manzanas de extensión superficial, cercado de alambre, cultivado de zacate jaraguá y guinea, en el lugar denominado «Los Puentes», con los límites siguientes: al Norte, con terreno ejidal de Lejamaní, mediando calle; al Sur y Oeste, con posesiones de Mauricio Suazo; y al Este, con camino que conduce de Comayagua a esta ciudad. Un terreno como de diez manzanas de extensión, cercado de alambre por todos sus rumbos, cultivadas cinco manzanas de caña de azúcar, y las otras cinco cultivadas de zacate de guinea y jaraguá, teniendo en su interior una galera grande para tren de mollienda y hornos y dos pilas grandes para agua, limitada la propiedad por los linderos siguientes: al Norte y Oeste, terreno ejidal de Lejamaní; al Sur, propiedad de Beltrán Palomo; y al Este, propiedad de Guadalupe Velásquez y Leonidas Cervantes; arrojando un valor de siete mil seiscientos lempiras las propiedades antes indicadas. Estas las hubo por compra que de ellas hizo a la señora Dolores Castillo v. de Castro, Isidro Cáliz y Lázaro Suazo y otros, respectivamente. Propuso el testimonio de los señores Juan Suazo Murillo, Víctor Martínez

Lara, agricultores, y Trinidad Flores Valle, carpintero; mayores de edad, casados, propietarios y de este vecindario, para comprobar que hace más de diez años que mantiene en quieta y no interrumpida posesión los bienes anteriormente descritos.—La Paz, D. D., 4 de marzo de 1950.

M. A. MURILLO A.,
Srlo.

13 M., 13 A. y 13 M. 50.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, al público en general, para los efectos legales, hace saber: que don Roque Alvarado Flores, mayor de edad, casado, labrador y de este vecindario, con fecha treinta de enero del corriente año, solicitó ante este Despacho título supletorio de la siguiente propiedad: un lote de terreno de setenta y dos manzanas de extensión superficial, ubicado en el punto llamado «El Rinconcillo», en esta jurisdicción, cercado de alambre, zanjo, simiente y cerco natural, con los siguientes linderos: al Norte, quebrada El Tanque y propiedad de Asunción Suazo v. de Suazo; al Sur, camino real y propiedad de Aurelio Chávez; al Este, propiedad de Nicolás Oliva, Lázaro Ortiz, Pompilio Reyes, y planta vieja; y al Oeste, propiedad de Lázaro Ortiz y Julia Ben. La propiedad antes descrita, la hubo el compareciente por varias compras que hizo a diferentes propietarios en distinto tiempo. Para acreditar la posesión durante más de diez años del terreno descrito, propuso el testimonio de los señores Pompilio Reyes, casado, mecánico; Antonio Medina, casado; Francisco López, viudo; propietarios, mayores de edad y de este vecindario.—La Paz, D. D., 4 de marzo de 1950.

M. A. MURILLO A.,
Srlo.

13 M., 13 A. y 13 M. 50.

Denuncio de terreno

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, en cumplimiento del Artículo Octavo del Código de Procedimientos Agrarios, hace saber: que la señora Francisca Banegas viuda de Moncada ha hecho el siguiente denuncia, de un lote de terreno nacional, que desea adquirir en dominio pleno, así: el terreno llamado «El Coco», situado en la aldea de Pedernales, del municipio de Concordia, de este departamento, con una extensión superficial de doscientas veinticinco hectáreas, aproximadamente, no tiene ningún cultivo, es propio para la ganadería, en su mayor parte está cubierto de pinos; no quedará comprendido en este terreno ningún caserío, la aldea de Pedernales quedará fuera de él y a sus inmediaciones, limitando: al Norte, con terrenos de la aldea Las Animas; al Sur, Quebrada Grande; al Oriente, río Guayape; y al Poniente, terrenos de la aldea La Laguna.—Juticalpa, D. D., enero 20 de 1950.

V. PADILLA VEGA,
Admor. de Rentas.

13 M. 50.

Arrendamiento de terreno

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana de este puerto, al

público hace saber: que con fecha siete de febrero del presente año, se ha presentado a esta oficina la señora Susana Aguirre, quien manifiesta que es poseedora de un lote de terreno nacional, sito en el lugar denominado Kilómetro Nueve (9), de setenta hectáreas de extensión superficial, limitado así: por el Norte, con trabajos de Segundo Pineda y Benjamín Robles; al Este, con trabajos del mismo Benjamín Robles y Teodora de Banegas; al Sur, con trabajos de la Tela Railroad Company; y por el Oeste, con trabajos de Josefina Melgar. Dicho lote de terreno lo solicita en arrendamiento y, para los efectos de ley, se manda a publicar este aviso.—Tela, 7 de marzo de 1950.

EDMUNDO P. ALVAREZ,
Admor. de Rentas y Aduana.

13 y 23 M. y 3 A. 50.

Registro de Marcas

El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, ad honorem, hace saber, que en esta fecha ha sido admitida la solicitud que dice: «Registro de marca.—S. P. E.—En representación de la Whitehall Pharmaceutical Company, corporación del Estado de Illinois, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro inicial de la marca consistente en la palabra

KRIPTIN

que usa mi representada para distinguir tabletas antihistamínicas y se aplica a los envases y empaques que contienen el producto, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquier otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, el contrato de agencia, diez ejemplares de la marca y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 27 de febrero de 1950.—José María Casco».

JULIO LOZANO h.

13 y 23 M. 50.

El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, ad honorem, hace saber, que en esta fecha ha sido admitida la solicitud que dice: «Registro de marca.—S. P. E.—En representación de The Goodyear Tire & Rubber Company, corporación del Estado de Ohio, domiciliada en Akron, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca inscrita en dicha nación, con el número 228.055, el 29 de marzo de 1927, renovada por veinte años a contar del 29 de marzo de 1947, para distinguir suelas y tacones para botas y zapatos, compuestos en todo o en parte de hule, consistente en la palabra:

MARATHON

encerrada en un exágono alargado y que se aplica a los artículos y los empaques que los contienen, moldeándola sobre ellos, imprimiéndola por medio de re-

lieve o adhiriéndoles etiquetas en las cuales la marca es mostrada. Suplico se tome razón del poder de la marca número 369, acompaño los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 8 de marzo de 1950.—José María Casco».

JULIO LOZANO h.,

13 y 23 M. y 3 A. 50.

El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, ad honorem, hace saber, que en esta fecha ha sido admitida la solicitud que dice: «Registro de marca.—S. P. E.—En representación de la Pitney-Bowes, Inc., corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Stamford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca inscrita en dicha nación, con el número 517.772, el 22 de noviembre de 1949, para distinguir máquinas para contar e imprimir hojas de materiales consistiendo de cupones, boletos o billetes, indicadores de registros en tiras de papel, tarjetas, recibos, etiquetas, certificados, billetes de cambio de ruta, formas o patrones, cheques y papel moneda; consistente en la palabra:

TICKOMETER

que se aplica estampada en lámina de metal que se adhieren a las máquinas. Suplico se tome razón del poder del expediente de registro de la marca «P. B.» número 5.306; acompaño los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 27 de febrero de 1950.—José María Casco».

JULIO LOZANO h.

13 y 23 M. 50.

El infrascrito, Secretario de Fomento, Agricultura y Trabajo, ad honorem, hace saber, que en esta fecha ha sido admitida la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca de fábrica.—S. P. E.—En representación de la compañía Cucirini Monterona S. I. G. A., Cucirini Frobase Intra & Davide Riboldi, sociedad por acciones domiciliada en Milán, Italia, conforme al poder que debidamente legalizado se acompaña, comparezco respetuosamente a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada «Colomba» (Dibujo), según la



certificación que se acompaña de la marca italiana número 39.539, registrada el 30 de julio de 1930 y renovada con el número 74.450, del 4 de junio de 1947 y traspasada a mi representada bajo el número 1866 el 17 de diciembre de 1949, la que distingue, ampara y

Cuadro de contrabandos capturados en la República, durante el mes de febrero de 1950

ADMINISTRACIONES	CLASE DE CONTRABANDOS				CONTRABANDISTAS					MULTAS		
	Aguardiente	Mercaderías	Ochcha	Total	Reos Capturados	Condenados	Profugos	Abanditos	En Trámite	Fábricas Destruídas	Pagadas en Efectivo	Descontadas con Prisión
Francisco Morazán.....	1	1	1	3	1	1	1	1	1		L. 30.00	L. 0.00
El Paraíso.....	1	1	1	3	1	1	1	1	1		30.00	21.00
Choluteca.....	1	1	1	3	1	1	1	1	1		100.00	0.00
Ocopeque.....	1	1	1	3	1	1	1	1	1		50.00	0.00
Nacaome (Valle).....	1	1	1	3	1	1	1	1	1		450.00	0.00
Lempira.....	1	1	1	3	1	1	1	1	1		470.00	0.00
Intibucá.....	1	1	1	3	1	1	1	1	1		181.00	19.00
Sumas.....	3	5	14	22	22	22	—	—	—	—	L. 1,300.00	L. 40.00

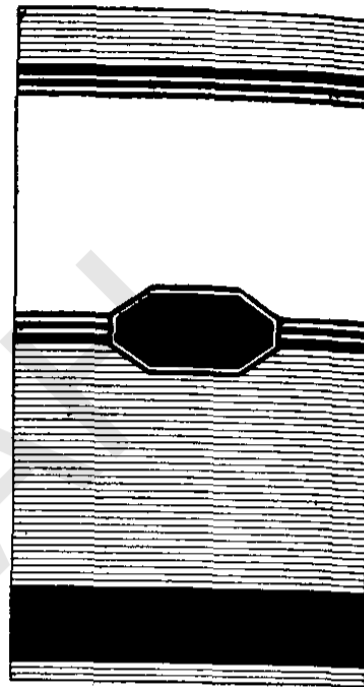
NOTA:—En los otros departamentos no hubo capturas de contrabandos.

Tegucigalpa, D. C., 28 de febrero de 1950.

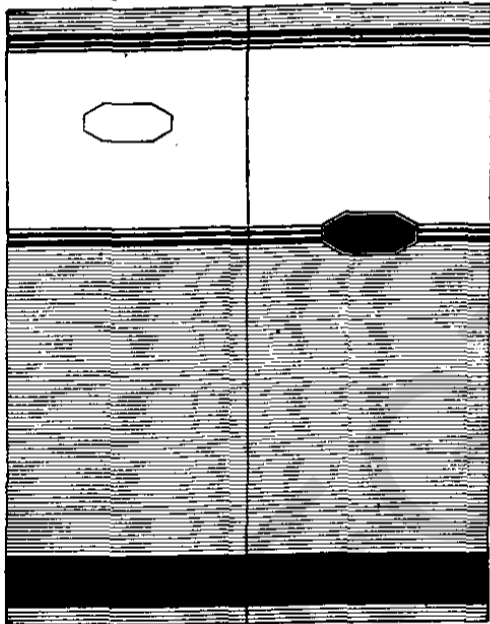
M. R. DURON,
Srio.

Vº Bº—C. J. ORDÓÑEZ,
Director General de Rentas.

North Chicago, Illinois, sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, conforme al poder que corre agregado a la solicitud de traspaso de la marca "Aerocilin";



El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, ad honorem, hace saber, que en esta fecha ha sido admitida la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—S. P. E.—En representación de la compañía Abbott Laboratories de North Chicago, Illinois, sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, conforme al poder que corre agregado a la solicitud de traspaso de la marca "Aerocilin" número 5213, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito del cartón, o caja de cartón de distintos tamaños, que distingue, ampara y protege los productos de mi representada, cartón o caja de cartón, que según el clisé que se acompaña, se caracteriza por dos espacios octagonales, uno en el fondo, blanco en la parte superior del cartón o caja, y el otro abajo y a la derecha al terminar el fondo blanco del cartón, en que las líneas paralelas del grabado indican el color azul-verde que mi representada usa en sus cartones o cajas de cartón, dibujos que ampara dos lados de cualquier cartón, al menos, que se usen, cartón y cajas que también llevan la leyenda "Abbott Laboratories, North Chicago, Illinois, U. S. A.", o simplemente "Abbott", en los espacios octagonales o al pie del cartón que usa mi representada en todos los productos medicinales y químico-farmacéuticos que se encierran en dichos envases, en las formas generalmente empleadas en el comercio. Presento los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de marzo de 1950.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de marzo de 1950.



13 y 23 M. y 3 A. 50.

JULIO LOZANO h.

protege hilos y torcidos de cualquier clase y naturaleza, de cualquier fibra textil o composición de más fibras de cualquier naturaleza, marca que se aplica o fija a los artículos, productos, paquetes, recipientes y envases en la forma y modo generalmente acostumbrados en el comercio. Se acompañaron los documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., ocho de marzo de 1950.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de marzo de 1950.

JULIO LOZANO h.

13 y 23 M. y 3 A. 50.

Herencias

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial,

hace saber: que en sentencia de fecha siete del corriente mes, se dió a los menores Ismael, María Concepción, Angelina y José Cecilio López Rodríguez, representados por su padre legítimo Maximiliano López, la posesión efectiva de la herencia ab intestato que a su defunción dejó Bernarda Rodríguez, Albino Rodríguez y Lina López, madre y abuelos legítimos de aquéllos: sin perjuicio de herederos testamentarios ni de otros ab intestato de igual o mejor derecho, y manda que se hagan las publicaciones e inscripciones de ley. Lo que se publica para los efectos consiguientes.—Marcala, 9 de marzo de 1950.

PEDRO CASTRO R.,
Srio.

13 M. 50.

Comisión de Control de Cambios

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

Cotización Oficial de Monedas Extranjeras para Tegucigalpa

	LEMPIRAS	
	Compra	Venta
Dólar.....	2.00	2.04
Belga.....	0.0400	0.0408
Franco.....	0.0058	0.0059
Franco Suizo....	0.4656	0.4749
Lira.....	0.0032	0.0033
Peseta.....	0.1836	0.1873
Libra Esterlina.	5.61	5.72
Florín.....	0.5266	0.5371
Colón Salvadoreño.....	0.8032	0.8193
Quetzal.....	2.00	2.04
Colón Costarricense.....	0.35586	0.3630
Peso Argentino.	0.2240	0.2285
Peso Mexicano..	0.2316	0.2362

NOTA:—Cambio mínimo: UN LEMPIRA (1.00). Para giros cablegráficos hay un recargo de 1/4 de 1%.

Tegucigalpa, D. C., 8 de marzo de 1950.

M. A. BATRES,
Presidente.

MARCIANO GÓMEZ,
Secretario.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 2º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado con fecha ocho del corriente, declaró a Fidella Cruz, heredera ab intestato de su difunto padre natural reconocido Arcadio Cruz, y se le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 10 de marzo de 1950.

POMPILIO RODRÍGUEZ,
Srio.

13 M. 50.

Registro de Marca

El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, ad honorem, hace saber: que en esta fecha ha sido admitida la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—S. P. E.—En representación de la compañía Abbott Laboratories, de

número 5213, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la etiqueta que distingue, ampara y protege los productos de mi representada, etiqueta que se caracteriza, según el clisé que se acompaña, de un espacio octagonal en el centro del diseño, en el que se coloca siempre el nombre "Abbott", indicando las líneas paralelas el color azul-verde que se usa en dichas etiquetas, etiquetas que también lleva la leyenda "Abbott Laboratories, North Chicago, Illinois, U. S. A.", en el espacio negro que queda al pie de la etiqueta, la que se usa en todos los productos medicinales y químico-farmacéuticos de mi representada, aplicándose o fijándose sobre los paquetes, cajas, envoltorios y demás envases que los contienen, por medio de impresiones y marbetes, en las formas generalmente empleadas en el comercio. Presento los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., ocho de marzo de 1950.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de marzo de 1950.

JULIO LOZANO h.

13 y 23 M. y 13 A. 50.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad, para evitar dificultades.

Talleres Tipográficos Nacionales